



**SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

SESIÓN PÚBLICA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
1.	SUP-JDC-529/2023	DANNA GUADALUPE GAYTÁN DOMÍNGUEZ Y OTRAS PERSONAS	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	<p>OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE QUINTANA ROO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQA+</p> <p>Acto impugnado: Sentencia de doce de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes JDC/021/2023 y sus acumulados, que declaró infundados los planteamientos de la parte actora respecto a las omisiones que hicieron valer en contra de diversas autoridades, de implementar acciones afirmativas encaminadas a garantizar sus derechos políticos-electorales de ser votados así como de integrar órganos colegiados electorales.</p>	<p style="text-align: center;">REVOCA Y VINCULA</p> <p>Se determinó que la Sala Superior es competente para resolver el medio y en el fondo revocar la resolución impugnada, así como vincular al Congreso de Quintana Roo y al OPLE para que, en sus respectivos ámbitos de competencia y en los términos precisados en la ejecutoria emitan las medidas necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, a ser votadas para cargos de elección popular.</p> <p>Lo anterior, porque el Congreso local, en ejercicio de su soberanía y libertad configurativa está obligado a implementar los mecanismos que considere idóneos para garantizar los derechos político-electorales de quienes integran esta comunidad; lo anterior, con base en la línea jurisprudencial y los precedentes de la Sala Superior, máxime que en el propio Congreso local se manifestó la necesidad de regular estos derechos del grupo LGBTTTQI+.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>El Mag. RRM vota en contra al considerar que es necesario analizar el caso a la luz de lo resuelto por la SCJN en la AI 163/2023, una vez que se cuente con el engrose respectivo y presenta voto particular.</p> <p>El Mag. FAFB vota en contra derivado de lo resuelto por la SCJN en la AI 50/2022 y sus acumuladas y presenta voto particular.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
2.	SUP-RAP-327/2023 Y SUP-JDC-564/2023 ACUMULADOS	MOVIMIENTO CIUDADANO Y SARA ALICIA ALVARADO AVENDAÑO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CDMX</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG569/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia, se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.</p>	<p>MODIFICA</p> <p>ENGROSE A CARGO DE LA MAGDA. JMOM</p> <p>Se determinó que el Consejo General del INE puede ejercer facultades de supervisión en la postulación paritaria de las gubernaturas por parte de los partidos políticos nacionales, en aras de verificar la aplicación del mandato constitucional de paridad total.</p> <p>Por tanto, se modificó el acuerdo controvertido para el efecto de ordenar que los partidos políticos nacionales postulen a cinco mujeres y a cuatro hombres en las candidaturas para todas las entidades federativas en que se renueve el Poder Ejecutivo, incluido el estado de Yucatán, ya que con independencia de que en su legislación regule cómo debe garantizarse la paridad vertical, lo cierto es que también debe verificarse la paridad horizontal.</p>	<p>MAYORÍA</p> <p>El proyecto fue rechazado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de las Magdas. JMOM, MASF y del Mag. RRM.</p> <p>Los Mags. FDMP y FAFB anuncian la emisión de un voto particular conjunto.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
3.	SUP-JDC-518/2023, SUP-JDC-519/2023, SUP-JDC-520/2023, SUP-JDC-521/2023, SUP-JDC-522/2023 Y SUP-JDC-523/2023 ACUMULADOS	(DATO PROTEGIDO)	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA	<p>OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE CHIHUAHUA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio JDC-052/2023 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las omisiones atribuidas al Congreso y al Instituto Electoral, ambos de ese estado, relacionadas con garantizar el derecho político-electoral de los integrantes de diversas comunidades indígenas, de ser votados dentro del distrito electoral número 13 de dicha entidad federativa, para acceder a la postulación para ocupar un cargo de elección popular.</p>	<p>MODIFICA Y VINCULA</p> <p>Se determinó que fue correcto que el Tribunal local señalara que no existía una omisión por parte del OPLE de Chihuahua, toda vez que se encuentra en proceso de una consulta previa y de la implementación de acciones afirmativas a favor de los actores como parte del grupo vulnerable al que aducen pertenecer, por lo que el momento oportuno para solicitar que en el Distrito Electoral 13 solamente se postulen personas indígenas será el momento de la respectiva consulta.</p> <p>Sin embargo, le asiste la razón a los promoventes en relación a que el Tribunal local debió declarar, en lo que respecta al Congreso del estado, que incurrió en una omisión legislativa como previamente lo había determinado la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-344/2023 y acumulados.</p> <p>En ese sentido, se vinculó al referido Congreso para que a la mayor brevedad adecue o emita la legislación relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de las comunidades y pueblos indígenas del estado de Chihuahua, debiendo observar lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
4.	SUP-RAP-315/2023 Y SUP-RAP-316/2023 ACUMULADOS	PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS	COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>ADENDA PARA INCORPORAR UN CRITERIO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CCOE/003/2023 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral por el que se aprueba la adenda para incorporar un criterio en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al proceso electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste, así como la adenda derivada de dicho acuerdo.</p>	<p style="text-align: center;">DESECHA Y REVOCA</p> <p>Previa acumulación de los recursos de apelación, se determinó desechar la demanda del RAP 316, únicamente respecto al PRI, debido a que agotó su derecho de impugnación al presentar un diverso medio de impugnación.</p> <p>Por cuanto al fondo, el agravio sobre la falta de competencia de la comisión responsable se calificó como fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado. En el caso, la responsable estimó que durante la etapa de evaluación integral se restará un punto de la calificación final a las personas que aparecieran en el padrón de militantes de los partidos políticos.</p> <p>En ese sentido, se determinó que la actuación de la responsable es indebida, ya que el Consejo General del INE es la autoridad competente para emitir el procedimiento para verificar que los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales cumplan con los requisitos legales.</p> <p>De ahí que la comisión responsable carece de competencia para emitir el acto impugnado, ya que el criterio adoptado implica una modificación en la etapa de evaluación integral del citado procedimiento, lo cual escapa de sus atribuciones.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

5.	SUP-REP-319/2023, SUP-REP-320/2023, SUP-REP-321/2023, SUP-REP-322/2023 Y SUP-REP-323/2023 ACUMULADOS	PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (MAÑANERA 15 DE MAYO DE 2023)</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-89/2023, que, entre otras cuestiones, declaró existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos al Presidente de México, al director del CEPROPIE, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República, a la Directora de Comunicación digital del presidente de la República, al Jefe de Departamento del Gobierno de México y al Coordinador de Estrategia Digital Nacional del Gobierno de México, vinculadas con la organización, producción y difusión de la conferencia matutina de 15 de mayo de 2023. Lo anterior, porque las expresiones tuvieron un matiz electoral que pudo generar una influencia indebida en la ciudadanía que recibió esa información y afectar la equidad en los procesos electorales locales del Estado de</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se calificó infundado el agravio respecto de la supuesta incompetencia de la Sala Especializada para conocer de la controversia planteada; lo anterior, porque los hechos denunciados tuvieron incidencia en dos procesos electorales locales que estaban en curso y podrían tener incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024.</p> <p>En cuanto al agravio relacionado con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se calificó infundado, ya que dicha disposición es acorde con la Constitución General en cuanto a los principios de tipicidad y taxatividad.</p> <p>Del mismo modo, se calificó infundado el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad en la resolución impugnada, ya que la responsable sí realizó un análisis exhaustivo de la conferencia mañanera para identificar si se actualizaba la infracción, tomando como base la línea jurisprudencial de la Sala Superior en materia de equivalentes funcionales.</p> <p>Por otro lado, se calificó infundado el agravio por el que el director del CEPROPIE aduce que la sentencia carece de fundamentación y motivación en cuanto a la responsabilidad que se le imputa; ello, dado que en su carácter de funcionario público está obligado a respetar el marco constitucional y legal en la materia.</p>	UNANIMIDAD
----	--	---	-----------------------------------	---	---	------------



SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
				México y Coahuila, así como en el proceso electoral federal 2024.	<p>Por otro lado, respecto de la supuesta imposición de una cláusula habilitante para inobservar el diseño institucional que regula la jerarquía dentro de la Administración Pública Federal, se calificó como infundado, dado que la sentencia impugnada en modo alguno establece la referida cláusula.</p> <p>En cuanto a la inclusión de los recurrentes en el catálogo de personas sancionadas, el agravio se calificó infundado, ya que ello no constituye una sanción como ha sostenido previamente la Sala Superior.</p> <p>Por otra parte, se calificaron ineficaces los motivos de inconformidad por los que se aduce que la responsable omitió señalar prueba alguna con la que tuviera por acreditada la infracción denunciada, ya que los recurrentes no controvirtieron totalmente las consideraciones que sustenta la resolución impugnada.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la responsabilidad en el manejo del sitio de internet atribuido al Titular del Ejecutivo Federal, se calificaron como ineficaces los agravios, dado que se cuenta con el documento valorado previamente por la responsable en diverso procedimiento especial sancionador, en el que consta el reconocimiento de la titularidad del dominio de internet, así como que se identificó quién fue el encargado del pago de derechos de la última renovación registrada, sin que los recurrentes confronten dichos elementos.</p>	

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
6.	SUP-REP-521/2023	MORENA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE XÓCHITL GÁLVEZ</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo dictado el 12 de octubre del año en curso por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/1073/PEF/87/2023 en el que, entre otras cuestiones, desechó parcialmente la denuncia presentada por MORENA, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y del Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, violación al acuerdo ACQyD-INE-124/2023 de la Comisión de Quejas, así como de los lineamientos emitidos mediante acuerdo INE/CG448/2023, relacionada con el próximo proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se consideró que las conductas denunciadas por Morena sólo podían ser revisadas como actos anticipados y no como infracciones relacionadas con las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas o los lineamientos que al respecto emitió el Consejo General, por lo que fue correcto el desechamiento parcial de la queja; lo anterior, bajo las siguientes premisas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo 124/2023 han perdido eficacia, dado que el proceso partidista donde se emitieron concluyó con la entrega de la constancia a quien resultó ganadora y, 2. Los lineamientos para regular los procesos políticos, si bien pudieran ser aplicables a otros procesos partidistas, no podrían regular la elección de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México, pues dicho proceso ya concluyó. <p>De ahí que, fue correcto que la responsable decretara la improcedencia de la queja por lo que se refiere a esas dos infracciones.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7.	SUP-REP-591/2023	LORENA DE LA GARZA VENECIA	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS AL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN (ACUERDO DE INCOMPETENCIA)</p> <p>Acuerdo de incompetencia: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/LGV/CG/197/2023 por el que declaró la incompetencia del referido Instituto para conocer y resolver la denuncia presentada por Lorena de la Garza Venecia, en su calidad de diputada local del Congreso del Estado de Nuevo León en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador constitucional de la referida entidad, por la supuesta comisión de diversos actos de violencia política en razón de género, derivado de un presunto acoso y persecución política por parte del denunciado a través de las secretarías y direcciones de estado, lo que a su consideración vulnera su derecho a ejercer el cargo como diputada, y concluyó que dicha competencia corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se determinó confirmar el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la responsable en todo momento sustentó sus razonamientos en las disposiciones normativas aplicables al caso concreto.</p> <p>Además, los hechos materia de la denuncia no tienen impacto en el proceso electoral federal, ni se encuentran dentro de alguno de los supuestos de conocimiento exclusivo de las autoridades nacionales, puesto que se acotan a una problemática con incidencia local, por lo que la responsable sí fue exhaustiva en la valoración de lo hechos denunciados.</p> <p>Por otra parte, se calificó inoperante lo relativo a la posible interferencia del denunciado en la actuación imparcial del instituto local, ya que se trata de una apreciación subjetiva que no controvierte los argumentos vertidos en la determinación impugnada.</p> <p>Finalmente, se determinó que es infundado que la responsable hubiera sido omisa de pronunciarse respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia. Ello, porque no se demostró riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicita.</p>	UNANIMIDAD
----	------------------	----------------------------	---	---	---	------------

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
8.	SUP-REP-597/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p style="text-align: center;">ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER Y A LA AGRUPACIÓN “SÍ POR MÉXICO”</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-107/20231, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Gustavo Adolfo De Hoyos Walther y a la agrupación “Sí por México” derivado de las manifestaciones realizadas en distintos medios informativos y publicaciones que realizó en redes sociales, en relación con la elección de la presidencia de la república en el próximo proceso electoral federal 2023-2024.</p>	<p style="text-align: center;">DESECHA POR EXTEMPORÁNEO</p> <p style="text-align: center;">ENGROSE A CARGO DEL MAG. RRM</p> <p>Se precisó que de conformidad con el artículo 7, párrafo primero de la Ley de Medios, durante los procesos electorales los días y horas son hábiles, y en el caso concreto los hechos denunciados tienen relación con el proceso electoral federal 2023-2024 al estar vinculados con la posible infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, sin que sea un obstáculo que los actos y las denuncias se hubieran realizado con anterioridad al inicio del proceso; además, la sentencia de la Sala Especializada se emitió durante el proceso electoral y tendría consecuencias respecto de actos de precampaña o campaña, en su caso.</p> <p>Considerando lo anterior y toda vez que de las constancias se desprende que el acto impugnado fue notificado de manera personal el día 20 de octubre, el término para la presentación del recurso concluyó el día 23 de octubre y el escrito de demanda fue presentado el 25; de ahí que la presentación del medio fue de manera extemporánea.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>El proyecto que confirmaba el acto impugnado fue rechazado por los votos en contra de los Mags. FDMP, RRM y la Magda. JMOM.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
9.	SUP-RAP-200/2023 Y SUP-RAP-201/2023 ACUMULADOS	TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V. Y OTRA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>LINEAMIENTOS QUE SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG454/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos generales y se realizan recomendaciones a los noticiarios, respecto a la información y difusión de las actividades de precampañas y campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024. Expediente INE-ATG/182/2023.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se confirmó el acuerdo controvertido ante lo infundado e inoperante de los agravios, porque el INE no estaba obligado a convocar a las concesionarias recurrentes para el proceso de consulta que prevé la LEGIPE, ya que la obligación legal se limita a consultar a las organizaciones que las agrupen, como aconteció en este caso, dentro de las cuales, además, se convocó a aquella que a la que pertenecen como agremiadas.</p> <p>Adicionalmente, el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto prevé como medio de comunicación válido la realización de notificaciones electrónicas hacia las concesionarias, máxime que la notificación sí fue eficaz para hacerlas conocedoras del acto.</p> <p>Igualmente, contrario a lo alegado por los recurrentes, el acuerdo no constituye invasión de facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, porque se emitieron en el marco de actuación que constitucional y legalmente compete al INE.</p> <p>Finalmente, se consideró que no se vulnera la libertad de expresión porque lo previsto en el acuerdo controvertido tiene como finalidad garantizar el desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
10.	SUP-RAP-228/2023 Y SUP-RAP-257/2023 ACUMULADOS	MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>CONSULTA RELACIONADA CON LA RETENCIÓN DE REMANENTES</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG546/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso SUP-RAP-170/2023, con la finalidad de dar respuesta a las consultas de MORENA y Movimiento Ciudadano en torno al cobro de remanentes del financiamiento público ordinario y de actividades específicas.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se calificaron infundados e inoperantes los agravios formulados por los recurrentes; ya que contrario a lo que refiere Movimiento Ciudadano, el INE no tenía por qué tomar en consideración un oficio mediante el cual presentó lo que denominó como un recurso de reconsideración administrativa, porque su pretensión y naturaleza es distinta al escrito de consulta y amerita una respuesta independiente a esta.</p> <p>Tampoco asiste la razón a dicho recurrente, en cuanto al sentido que pretende darle a la sentencia dictada en el recurso de apelación 170 de 2023, dado que la decisión de la Sala Superior, en tal medio de impugnación, no implicó un mandato para que el Consejo General adoptara un criterio de porcentaje de retención novedoso, sino que se limitó a revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización y determinar que era ese Consejo el órgano competente para desahogar la consulta de Morena.</p> <p>Por otro lado, se calificaron infundados e inoperantes los agravios de Morena, porque el INE sí fundó y motivó su determinación de seguir conservando el criterio de retener el cien por ciento de la ministración mensual para reintegrar remanentes de actividades ordinarias, cuya constitucionalidad fue estudiada por la Sala Superior, además de que los agravios del recurrente no combaten de manera frontal las consideraciones torales del acuerdo cuestionado.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

11.	SUP-REP-162/2023	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>COLOCACIÓN DE PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN “QUE SIGA LA DEMOCRACIA”</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-46/2023, que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones consistentes en la colocación de propaganda en espectaculares, lonas, bardas y adheridas en postes, en distintos lugares de la República Mexicana, así como en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México, para favorecer al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, durante el proceso de revocación de mandato, en contravención a los principios de equidad e imparcialidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Revocación de Mandato y los Lineamientos atinentes.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p style="text-align: center;">ENGROSE A CARGO DE LA MAGDA. MASF</p> <p>Se determinó que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada, y fue exhaustiva en cuanto al análisis de los hechos denunciados; por lo que fue correcto que se determinara que no se acreditan las infracciones que se imputan a la asociación “Que Siga la Democracia”; consistente en la colocación de propaganda en espectaculares, lonas, bardas y adheridas en postes durante el proceso de revocación de mandato en contravención a los principios de equidad e imparcialidad.</p> <p>Lo anterior al considerar que no existe prueba idónea, ni siquiera indiciaria con la que se pueda tener por acreditada la supuesta estrategia simulada de propaganda, toda vez que no hay elementos que indiquen que la citada asociación civil haya contratado, ordenado o solicitado la difusión de la propaganda denunciada y que haya participado en algún tipo de publicación ilegal para la revocación de mandato.</p> <p>Por tanto, al no existir si quiera indicios respecto de la existencia de un esquema de simulación en la difusión de la propaganda denunciada, su realización se encuentra tutelada por la presunción de licitud de la que goza la participación de la ciudadanía en relación con la exposición de sus razones en la revocación de mandato.</p>	<p style="text-align: center;">MAYORÍA</p> <p>El proyecto que revocaba el acto impugnado fue rechazado por los votos de los Mags. FAFB y RRM y la Magda. MASF.</p> <p>El Mag. RRM anuncia la emisión de un voto concurrente.</p> <p>La Magda. JMOM y el Mag. FDMP emiten voto particular conjunto.</p>
-----	------------------	--------------------------------------	-----------------------------	--	---	---

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
12.	SUP-REP-520/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	<p>CALUMNIA ATRIBUIDA AL PRI POR LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TV EN LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA DEL EDOMEX</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-90/2023, por la cual se determinó la inexistencia de calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional, así como de los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, derivado de la difusión del promocional “EDOMEX ADM REFLEXIÓN”, identificado con el folio RA00435-23 y RV00412-23 (radio y televisión), difundido durante el proceso electoral en el Estado de México 2023. Lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-315/2023 y su acumulado.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se detemrinó que la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, porque en ella se realizó un análisis integral del contenido del promocional denunciado y sus expresiones a la luz del supuesto delito de encubrimiento.</p> <p>La Sala Especializada correctamente determinó que se trataba de un posicionamiento crítico vinculado con un tema de interés general, el cual se encuentra protegido en el derecho a la libertad de expresión.</p> <p>Por otra parte, se calificó infundado el argumento de que la responsable debió haber analizado si las frases controvertidas actualizaban el delito de ejercicio indebido de la función gubernamental; lo anterior, porque el actor parte de una premisa errónea, ya que la autoridad responsable no tenía por qué emprender el análisis de las frases controvertidas a partir de dicho delito, porque la Sala Superior le ordenó realizarlo a la luz del delito de encubrimiento, de ahí que pretender que se estudiara en un diverso tipo penal, resulta novedoso y contrario a lo mandatado.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
13.	SUP-JE-1460/2023 Y SUP-JE-1462/2023 ACUMULADOS	GLORIA ESPARZA RODARTE Y OTRAS	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	<p>DESIGNACIÓN DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL LOCAL DE ZACATECAS</p> <p>Acto impugnado: Negativa de reconocer a la actora como magistrada presidenta derivado de la votación de la sesión del pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para la elección y designación de la presidencia de dicho Tribunal local.</p>	<p>MODIFICA Y RESUELVE</p> <p>Se precisó que en el caso, el 29 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la votación para elegir a la magistratura presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>En dicha sesión existió un empate en la votación; sin embargo, el entonces magistrado presidente decidió no ejercer su voto de calidad y determinó vacante la presidencia, por lo que se nombró a una magistrada presidenta por Ministerio de Ley.</p> <p>Inconformes con esas determinaciones tres de las cuatro magistraturas del Tribunal local presentaron juicios electorales.</p> <p>Se determinó calificar fundado el agravio relacionado con la violación por vulneración al principio de legalidad, ya que el voto de calidad es una facultad que no es de ejercicio potestativo.</p> <p>En consecuencia, se determinó modificar los acuerdos emitido por el pleno del Tribunal local en los que se determinó el nombramiento de la magistrada por Ministerio de Ley, pues el voto del entonces magistrado presidente surtió plenamente efectos como voto de calidad, por lo que la magistrada Gloria Esparza Rodarte fue válidamente electa como presidenta del Tribunal local.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
14.	SUP-RAP-326/2023	MORENA	COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>CONSULTA RELACIONADA CON EL USO DE LA PRERROGATIVA EN RADIO Y TELEVISIÓN POR PARTE DE LAS PRECANDIDATURAS ÚNICAS</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/ACRT/43/2023 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta formulada por MORENA, sobre el uso de la prerrogativa de radio y televisión por parte de precandidaturas únicas.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se calificó infundado el agravio relativo a que el Comité introdujo cuestiones adicionales al objeto de la consulta relacionada con el uso de la prerrogativa en radio y televisión por parte de las precandidaturas únicas, ya que los criterios relativos a las medidas cautelares que la responsable destacó corresponden a los precedentes que el propio partido invocó al formular sus planteamientos. De ahí que se considerara que el comité solo buscó dar una respuesta integral a la consulta.</p> <p>Por otro lado, se determinó inoperante la supuesta contradicción entre dos respuestas al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos.</p>	<p style="text-align: center;">UNANIMIDAD</p> <p>La Magda. JMOM anunció la emisión de un voto razonado.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
15.	SUP-JDC-476/2023	DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	<p>CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UNA MILITANTE DE MORENA EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento CNHJ-COAH-072/2023, que declaró existente la infracción atribuida a la actora, en su calidad de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Coahuila, consistente en la vulneración a los documentos básicos del citado instituto político por un supuesto apoyo en favor de un candidato a la gubernatura del mencionado estado del Partido del Trabajo y, en consecuencia, canceló su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero del referido partido político.</p>	<p>REVOCA</p> <p>Se calificaron fundados los agravios en los que se alega que el órgano responsable señaló de manera dogmática que los hechos están acreditados, sin explicar de qué forman lo están.</p> <p>Además, de que los medios de convicción en que se apoyó para sancionar a la parte promovente, son pruebas técnicas que por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, razón por la cual se determinó revocar lisa y llanamente la resolución reclamada.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
16.	SUP-RAP-321/2023 Y SUP-RAP-323/2023 ACUMULADOS	MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIONES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG560/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba el modelo para la operación del sistema de registro de solicitudes, sustituciones y acreditación de representaciones generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidaturas independientes para el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos extraordinarios que deriven del mismo, así como la modificación del anexo 9.2 del Reglamento de Elecciones.</p>	<p>CONFIRMA</p> <p>Se calificaron ineficaces los motivos de disenso, toda vez que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque los aspectos que controvierten los recurrentes del acto impugnado están comprendidos en un acuerdo diverso sobre el que ya existe un pronunciamiento y que fue validado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-222/2023, de ahí que no puedan ser revisados nuevamente.</p> <p>Por otra parte, se calificó inoperante el agravio de Movimiento Ciudadano relativo a que, indebidamente se les impone a los partidos políticos y candidaturas independientes una carga adicional al exigirles recabar y adjuntar un compromiso de buena fe por el que se acredite que las representaciones no forman parte de los Servidores de la nación.</p>	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	TEMA	SENTIDO	VOTACIÓN
17.	SUP-REP-592/2023	PERLA DE LOS ÁNGELES VILLAREAL VALDEZ	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p>DENUNCIA – ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS AL GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN (ACUERDO DE INCOMPETENCIA)</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/LGV/CG/197/2023 por el que declaró la incompetencia del referido Instituto para conocer y resolver la denuncia presentada por Lorena de la Garza Venecia, en su calidad de diputada local del Congreso del Estado de Nuevo León en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador constitucional de la referida entidad, por la supuesta comisión de diversos actos de violencia política en razón de género, derivado de un presunto acoso y persecución política por parte del denunciado a través de las secretarías y direcciones de estado, lo que a su consideración vulnera su derecho a ejercer el cargo como diputada, y concluyó que dicha competencia corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.</p>	<p style="text-align: center;">CONFIRMA</p> <p>Se determinó que contrario a lo señalado por la recurrente, la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación, dado que aplicó correctamente la jurisprudencia 25/2015 para advertir que los actos denunciados no trascendían del ámbito local al no vincularse con una elección federal.</p> <p>Y, por otro lado, porque fue conforme a derecho que la responsable señalara que correspondía al Instituto local pronunciarse sobre las medidas de protección, toda vez que no se advertía un supuesto de excepción por el que se estuviese en riesgo la vida, libertad o integridad de persona alguna que justificara que fuese una autoridad diferente a la competente la que ordenara tales medidas.</p>	UNANIMIDAD

IMPROCEDENCIAS

SESIÓN PÚBLICA

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	PONENTE	TEMA		
18.	SUP-JDC-456/2023	GERARDO JAVIER MONTES DE OCA PRIETO	COMITÉ ORGANIZADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PERSONA CANDIDATA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>NO SE DESAHOGÓ EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR</p> <p>Acto impugnado: Entre otros, el actor refiere: “La infundada decisión del Comité Organizador del Proceso de Selección de la Persona Candidata para el Partido ENCUENTRO SOLIDARIO de NEGARME LA PARTICIPACIÓN EN LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO CONSULTIVO DE DIÁLOGOS CIUDADANOS Y SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, MISMA DE LA QUE FUI INFORMADO EN LA AUDIENCIA CON EL COMITÉ ORGANIZADOR DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CANDIDATURA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, Y EL EQUIPO TÉCNICO DEL MISMO, CELEBRADA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.” (sic)</p>	POR NO PRESENTADO	UNANIMIDAD
19.	SUP-JDC-515/2023	CÉSAR CRUZ BENÍTEZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p>SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA ENCUESTA PARA LA COORDINACIÓN DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN</p> <p>Acto impugnado: Resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-138/2023,</p>	SIN MATERIA	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					que determinó sobreseer la queja intrapartidista presentada por el actor, relacionada con su solicitud de inscripción para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación del citado instituto político, en calidad de persona indígena.		
20.	SUP-JDC-535/2023	NICOLE DOMINIQUE SÁNCHEZ FREYSSINIER	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>NO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO INE/CG568/2023 POR PARTE DEL CG DEL INE</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG568/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determina la no aprobación del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales de 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.</p>	SIN MATERIA	UNANIMIDAD
21.	SUP-JDC-537/2023 Y SUP-JDC-541/2023 ACUMULADOS	MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p>ACUERDOS DE ADMISIÓN Y ESCISIÓN DICTADOS POR LA CNHJ DE MORENA</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo INE/CG568/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determina la no aprobación del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emiten criterios</p>	EXTEMPORÁNEO, DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, Y PRECLUSIÓN	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales de 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.		
22.	SUP-JE-1474/2023	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p>DESIGNACIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS DE MORENA (CONGRESO DISTRITAL 06, EN GUANAJUATO)</p> <p>Acto impugnado: Resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio TEEG-JPDC-12/2023 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en ese estado, de no dar trámite a la queja presentada por Diego Sandoval Ventura en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político, en el expediente CNE-GTO-013/2022, por lo que ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realizar el análisis de procedencia del asunto y en caso de no actualizarse una causal de improcedencia, admitir a trámite la queja.</p>	LEGITIMACIÓN	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

23.	SUP-RAP-324/2023	PARTIDO DEL TRABAJO	CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>OMISIÓN DE ATENDER UNA SOLICITUD</p> <p>Acto impugnado: Omisión por parte de la Presidencia y Encargaduría de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de atender la solicitud de elaboración de acuerdo de no aprobación del "Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales de 2023-2024, solicitada en el oficio de fecha el veinte de octubre del año en curso.</p>	INEXISTENCIA	UNANIMIDAD
24.	SUP-RAP-325/2023	MOVIMIENTO CIUDADANO	UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>ACUERDO DE REGISTRO Y ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO</p> <p>Acto impugnado: Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/75/2023, por el que, entre otras cuestiones, se registró y admitió a trámite dicho procedimiento, integrado con motivo de la vista formulada por el Consejo General del citado instituto en la resolución</p>	DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					INE/CG452/2023, por la presunta omisión de Movimiento Ciudadano de adecuar sus documentos básicos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.		
25.	SUP-REC-288/2023, SUP-REC-289/2023, SUP-REC-295/2023, SUP-REC-298/2023, SUP-REC-299/2023 Y SUP-REC-300/2023 ACUMULADOS	CENORINA BERNAL FERNÁNDEZ Y OTROS	SALA REGIONAL MONTERREY	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE COMUNIDADES INDÍGENAS DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-99/2023 y acumulado, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano TESLP/JDC/11/2023, en el que se determinó que no fueron realizadas con la suficiente oportunidad las acciones desarrolladas por la Comisión Temporal de Inclusión para gestionar ante el Congreso Local la inclusión del tema de cambio de régimen de partidos políticos a usos y costumbres para elección de autoridades en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, en la consulta efectuada en el año 2022, que culminó con la emisión y publicación de la Ley Electoral que regirá el proceso electoral 2024.</p>	REQUISITO ESPECIAL	<p>MAYORÍA</p> <p>La Magda. JMOM vota en contra del desechamiento, al considera que en la sentencia controvertida se interpretan preceptos constitucionales derivado de que el tema es una consulta solicitada por varias comunidades indígenas en diversos municipios en San Luis Potosí, que desde 2021 han solicitado el cambio de sistema electoral de partidos políticos a sistema normativo interno y se les niega ese derecho al estimar que ya inició el proceso electoral local.</p> <p>La Magda. JMOM anuncia la emisión de un voto partiular.</p>

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

26.	SUP-REC-307/2023	ORGANIZACIÓN DE PERSONAS CIUDADANAS "UNIFICACIÓN Y EVOLUCIÓN"	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p>INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN TLAXCALA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-245/2023, en que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-025/2023.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
27.	SUP-REC-313/2023	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, CHOAPAM, OAXACA	SALA REGIONAL XALAPA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>PAGO DE DIETAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO JOCOTEPEC, CHOAPAM, OAXACA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-146/2023, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/271/2022 (antes JDC/740/2022), mediante la cual, entre otras cuestiones, se desechó un escrito por el cual el ahora recurrente planteó un incidente de nulidad de notificaciones, asimismo, se le tuvo informando de los actos realizados para cumplir con la sentencia local y se vinculó a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Choapam, al cumplimiento de la misma. Lo anterior, relacionado con el pago de dietas adeudadas al síndico procurador, al regidor de hacienda y a la regidora de salud, todos del ayuntamiento referido.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

28.	SUP-REC-314/2023	(DATO PROTEGIDO)	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>RECURSOS ECONÓMICOS DE PARTIDAS FEDERALES DEL AYUNTAMIENTO DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicios SCM-JDC-201/2023, que revocó la resolución incidental de veintinueve de junio de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso INC-TEEP/A/132/2019, respecto del cumplimiento parcial de la sentencia de dicho juicio, relacionada con el derecho a la administración directa de recursos públicos por parte de una comunidad originaria, para efecto de que el referido Tribunal verificara adecuadamente el cumplimiento de la mencionada sentencia definitiva.</p>	LEGITIMACIÓN	UNANIMIDAD
29.	SUP-REC-320/2023	ADOLFO FRANCISCO VOORDUIN FRAPPE	SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO	JANINE M. OTÁLORA MALASSIS	<p>ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE POR UNA SENADURÍA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-305/2023 que confirmó el oficio INE/JLE-CM/8188/2023, a través del cual la vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta ciudad tuvo por no presentada la manifestación de intención de la parte actora, para ser aspirante a una</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					candidatura independiente a una senaduría de mayoría relativa en dicha entidad federativa.		
30.	SUP-REC-321/2023	FLORENTINO AVENDAÑO CASTRO	SALA REGIONAL XALAPA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO, HUAMELULA TEHUANTEPEC, OAXACA</p> <p>Acto impugnado: Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-280/2023, que revocó en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el diverso JDCI/69/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó la asamblea general comunitaria de veintisiete de mayo del año en curso, que a su vez determinó la terminación anticipada del mandato de Rogelio Ramírez García, como agente municipal de Río Seco municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD
31.	SUP-REC-322/2023	ABELARDO PEÑA TINOCO Y OTRAS PERSONAS	SALA REGIONAL TOLUCA	MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	<p>CONSULTA RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE PÁTZCUARO</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-142/2023 que sobreseyó el juicio promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de</p>	REQUISITO ESPECIAL	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					Michoacán dictada en el expediente TEEM-JDC-030/2023 que confirmó el acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, que declaró improcedente la solicitud de consulta indígena planteada por la parte actora, relacionada con la construcción del mercado municipal en Pátzcuaro, Michoacán		
32.	SUP-REC-324/2023	(DATO PROTEGIDO)	SALA REGIONAL XALAPA	FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA	<p>ACTOS DE VPG ATRIBUIDOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JALACINGO, VERACRUZ</p> <p>Acto impugnado: Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-259/2023, que revocó la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz ya que no se acreditó la obstrucción del ejercicio del cargo de la síndica municipal, del Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, ya que tenía conocimiento del contenido del punto quinto del orden del día de la sesión de cabildo, relativo a las inconsistencias de la comprobación de viáticos, además, no existió una indebida diferencia de remuneraciones de la referida servidora pública con otros integrantes del Ayuntamiento en comento.</p>	EXTEMPORÁNEO	UNANIMIDAD

SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

33.	SUP-REP-524/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	<p>VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ ATRIBUIDA A MARCELO EBRARD</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-104/2023, en la que se determinó declarar existente la falta al deber de cuidado atribuida al ahora recurrente, derivado de las publicaciones realizadas por Marcelo Luis Ebrard Casaubón en la redes sociales Instagram y Twitter en las que se aprecia al denunciado en compañía de niños, niñas y adolescentes, por lo que se le impuso una multa.</p>	EXTEMPORÁNEO	MAYORÍA	El Mag. FAFB vota en contra al considerar que debe estudiarse el fondo del asunto.
34.	SUP-REP-594/2023	MORENA	SALA REGIONAL ESPECIALIZADA	REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN</p> <p>Acto impugnado: Resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSC-108/2023, que declaró inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda atribuidas a Marko Antonio Cortés Mendoza, derivado de diversas manifestaciones vinculadas con el próximo proceso federal electoral 2023-2024, así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional, derivado de diversos actos y eventos públicos en</p>	EXTEMPORÁNEO	MAYORÍA	El Mag. FAFB vota en contra al considerar que debe estudiarse el fondo del asunto.



SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

					los que el denunciado señaló nombres de diversos miembros de su partido como las personas que, de entre ellas, saldrá la persona candidata a la Presidencia para el 2024.		
--	--	--	--	--	---	--	--